

Deber de los Estados de adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

Artículo 7. Convención BDP

"Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".

Se trata del:

Deber de los Estados de adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

A partir del artículo 7 (y hasta el artículo 9), la Convención de Belém do Pará establece las obligaciones de los Estados frente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En este caso, la disposición indica que los Estados se obligan a adoptar políticas con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

Deben utilizarse todos los medios apropiados y hacerse sin dilaciones. Las obligaciones enlistadas son tanto positivas como negativas.



Obligaciones generales:

Los órganos de derechos humanos, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, han retomado las obligaciones establecidas en los distintos tratados internacionales en la materia y las han interpretado para clarificar y robustecer su aplicación. A partir de la doctrina y jurisprudencia internacionales en materia de derechos humanos, en diversos espacios se han establecido catálogos de los tipos de obligaciones en materia de derechos humanos.

El Comité de de complica que existen tres tipos de obligaciones: respetar, proteger y cumplir. Si bien su análisis se refiere al derecho a la salud, en particular, la clasificación propuesta ha sido retomada ampliamente al tratarse de otros derechos humanos:

"33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud". (Comité DESC, Observación General núm. 14, párr. 33.)

Sobre el contenido de las obligaciones en materia de violencia por razón de género contra la mujer, de acuerdo con lo que ha sostenido la Corte IDH, los Estados parte de la Convención Americana deben cumplir con las obligaciones que se derivan de dicha convención; además, cuentan con obligaciones reforzadas en casos de violencia contra la mujer, que se derivan de la Convención Belém do Pará. (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, párr. 177.)

La Corte IDH, sobre las obligaciones derivadas de la normativa del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, indica que se tienen obligaciones derivadas tanto de la Convención Americana, como de la Con-

vención de Belém do Pará, y que estas obligaciones las tienen los Estados, incluso en casos del ámbito privado o doméstico (de los hogares):

"En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará." (Corte IDH Caso López Soto vs. Venezuela, párr. 217)

"[...] en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía". (López Soto vs. Venezuela; párr. 131.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres #ViolenciaEnRazonDeGenero #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaVsMujeresObligaciones

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7 #ConvencionBDPArticulo8 #CEDAWArticulo2

Respetar

La obligación general de respetar, implica que el Estado debe abstenerse de llevar a cabo actos que violen derechos humanos. Es una obligación de aplicación inmediata y su finalidad es que se mantenga el goce del derecho.

La CIDH ha sostenido que la obligación de respetar se violenta tanto por la acción como por la omisión de los Estados.

La Corte ha dicho que existen

"esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio del poder estatal". (Corte ірн, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párr. 21.)

En el caso de la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación de respetar implica que los órganos de los tres poderes del Estado deben de abstenerse de realizar actos de violencia, basada en el género, en contra de las mujeres.

Se incumple la obligación de respetar cuando las propias autoridades ejercen violencia:

"8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 8.)

"215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos". (Corte ірн, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 215.)

"112. La Convención de Belém do Pará también indica, en su artículo 7, deberes específicos para el Estado, que deben adoptarse 'por todos los medios apropiados y sin dilaciones', y que incluyen 'abstenerse' de realizar acciones o 'prácticas' de violencia contra la mujer, 'velar' porque los funcionarios estatales no lo hagan...". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 112.)

Con respecto al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la Corte ha determinado que, conforme a la Convención BDP, incluye el derecho a ser libre de toda discriminación.

"En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belém do Pará' establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, y que este derecho incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Además, señala que los Estados deben 'abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación'. En este sentido, la Corte recuerda que la protección a los derechos humanos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar. Para hacer efectiva esta protección, la Corte ha considerado que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [...]". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 250.)

En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que cualquier ley, trato o práctica discriminatoria es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, y los Estados parte deben abstenerse de realizar prácticas discriminatorias.

- "[...] el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos 'sin discriminación alguna'. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación". (Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párr. 268; Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 78.)
- "[...] los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto". (Corte

IDH, <u>Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras</u>, párr. 64; <u>Opinión Consultiva OC-18/03</u>, párr. 103; <u>Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador</u>, párr. 125.)

La norma o el trato discriminatorio puede provenir de diversos ámbitos. Puede venir de prácticas institucionales, como la procuración o administración de justicia, o de prácticas sociales, comunitarias o familiares. La Corte Interamericana ha sido clara en el sentido de que no importa el origen, cualquier trato discriminatorio es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y los Estados parte tienen la obligación de erradicar esas prácticas, así como de capacitar y derogar las normas discriminatorias.

"Cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, per se, incompatible con la misma". (Corte IDH, <u>Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras</u>, párr. 64.)

"En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas". (López Soto vs. Venezuela, párr. 220.)

"Los Estados partes también deben eliminar las prácticas institucionales y la conducta y el comportamiento de los funcionarios públicos que constituyan violencia de género contra la mujer, o que toleren dicha violencia, y que proporcionen un contexto para la falta de una respuesta o para una respuesta negligente". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 26, inciso b).)

"c) Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente: i) Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas, las disposiciones que permitan realizar procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado y las disposiciones que penalicen el aborto, la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y a las mujeres que ejercen la prostitución y el adulterio, o cualquier otra disposición penal que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, en particular aquellas que conlleven la aplicación discrimi-

natoria de la pena capital a las mujeres; ii) Las normas probatorias y procedimientos discriminatorios, a saber, los procedimientos que permitan la privación de la libertad de la mujer para protegerla de la violencia, las prácticas centradas en la 'virginidad' y las defensas jurídicas o factores atenuantes basados en la cultura, la religión o el privilegio masculino, como la defensa del denominado 'honor', las disculpas tradicionales, el indulto por parte de los familiares de las víctimas y supervivientes o el matrimonio posterior de la víctima o superviviente de una agresión sexual con el autor, los procedimientos que conlleven las penas más duras, incluidas lapidaciones, flagelaciones y muerte, reservadas a menudo a las mujeres, y las prácticas judiciales que hagan caso omiso de una historia de violencia por razón de género en detrimento de las acusadas; iii) Todas las leyes que impidan a las mujeres denunciar la violencia por razón de género o las disuadan de hacerlo, como las leyes de tutela que privan a las mujeres de su capacidad jurídica o limitan la posibilidad de las mujeres con discapacidad de declarar ante un tribunal, la práctica de la denominada 'custodia precautoria', las leyes de inmigración restrictivas que disuadan a las mujeres, en particular las trabajadoras domésticas migrantes, de denunciar ese tipo de violencia y las leyes que permitan la doble detención en casos de violencia doméstica o el procesamiento de las mujeres cuando el autor es absuelto". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 29, inciso c).)

La norma discriminatoria no sólo puede provenir de diversos ámbitos, sino que puede afectar de forma diferenciada a diversos grupos de mujeres, si se consideran otras situaciones de vulnerabilidad, lo que implica tomar medidas adicionales. Por ejemplo, respecto a mujeres detenidas o arrestadas, la Corte Interamericana ha señalado:

"303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que 'no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación'. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención". (Corte ірн, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 303).



Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres #ViolenciaEnRazonDeGenero #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaVsMujeresObligaciones #ObligacionDeRespetar #ObligacionDeAbstenerse

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7 #ConvencionBDPArticulo8



Proteger:

La obligación de protección abarca una serie de medidas encaminadas a prevenir violaciones a derechos humanos, mediante la adopción o adecuación de un marco jurídico que los proteja, y la existencia de instituciones y mecanismos para cumplir con ese fin.

Lo anterior incluye, por ejemplo, la creación de leyes penales que sancionan determinadas conductas, el procedimiento para la determinación de responsabilidades y sanciones, y el acceso a recursos eficaces y sencillos para la protección de sus derechos.

"La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 206.)

"Este deber abarca todas aquellas medidas... que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de reparar integralmente a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales". (Corte ірн, Caso López Soto vs. Venezuela, párr. 129.)

"La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables". (Corte IDH Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 173.)

Marco normativo adecuado

Con respecto a la adopción o adecuación normativa, el Comité CEDAW ha señalado la necesidad de contar con un marco jurídico que no sólo no discrimine a la mujer, sino que sea efectivo para combatir la violencia contra la mujer, al establecer normas que la configuren como un delito.

- "... Además de garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminan a la mujer, de conformidad con los artículos 2 c) y g), los Estados partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer cometidas por agentes estatales, ya sea en su territorio o extraterritorialmente". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 22.)
- "a) Velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 29, inciso a).)
- "e) Garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica y que la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas. Las limitaciones de tiempo, en caso de que existan, deberían dar prioridad a los intereses de las víctimas y supervivientes y tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios o autoridades competentes". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 29, inciso e).)

En sentido similar, se ha pronunciado la Corte Interamericana al señalar la relación existente entre el artículo 7 de la Convención BDP con todos los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

"La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en

las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer". (Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 215.)

Es particular, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desarrollado diversos estándares relacionados con la protección al derecho a la salud reproductiva de las mujeres, al determinar la obligación de los Estados de contar con un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, al establecer estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permitan prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones.

"Además, la Corte ha resaltado la intrínseca vinculación entre los derechos a la vida privada y a la integridad personal con la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención [Convención Americana de Derechos Humanos]. La Corte ha precisado que, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal en el ámbito de la atención en salud, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones. Asimismo, el Estado debe prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para el damnificado, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 154.)

"La Corte considera que la existencia de una regulación clara y coherente respecto de las prestaciones de servicios de salud es imprescindible para garantizar la salud sexual y reproductiva y las correspondientes responsabilidades por la provisión de este servicio. El Tribunal estima que la existencia de normativa que regule el acceso a la información a métodos de planificación familiar y a todo tipo de información necesaria en materia de salud sexual y reproductiva, así como la creación de normativa que asegure la obtención del consentimiento informado y los elementos que se deben respetar para su validez, contribuyen a la prevención de violaciones de derechos humanos de las mujeres, sobre todo en casos como el presente". (Corte ірн, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 209.)

"En este sentido, la Corte estima pertinente que se incluya en la normativa de los Estados definiciones claras de lo que constituye el consentimiento informado. Además, los Estados deben monitorear los centros de salud públicos y privados, incluyendo clínicas y hospitales, que llevan a cabo procedimientos de esterilización con el fin de asegurar que el consentimiento pleno de la paciente sea otorgado antes de la realización de cualquier esterilización, con la consiguiente adopción de mecanismos para lograr una sanción, en caso de que ello no sea cumplido. Asimismo, el artículo 22 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO recoge la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de diversa índole para poner en práctica los principios enunciados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, entre ellos el consentimiento informado. El Tribunal considera que, para casos de esterilizaciones no consentidas o involuntarias, las medidas para prevenir dichos actos son de vital importancia ya que, si bien la creación de mecanismos de acceso a la justicia permiten la garantía de los derechos, no podrán asegurar en todos los casos la restitución íntegra de la capacidad reproductiva, la cual habrá sido perdida con motivo de la intervención quirúrgica". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 210.)

"En definitiva, la revisión de la práctica internacional evidencia que una gama de diversas medidas son consideradas adecuadas para remediar una esterilización no consentida, involuntaria, coercitiva o forzada, lo que va a depender de las circunstancias del caso y el contexto en que sucedieron los hechos. Ahora bien, la Corte considera necesario afirmar que, si el consentimiento previo, libre, pleno e informado es un requisito ineludible para que una esterilización no sea contraria a los parámetros internacionales, debe también existir la posibilidad de reclamar ante las autoridades correspondientes en aquellos casos en que el médico no haya cumplido con este requisito ético y legal de la práctica médica, a fin de establecer las responsabilidades correspondientes y acceder a una indemnización. Dichas medidas deben incluir, la disponibilidad y el acceso a recursos administrativos y jurisdiccionales para presentar reclamos en caso en que no se haya obtenido el consentimiento previo, libre, pleno e informado y el derecho a que dichos reclamos sean examinados sin demora y de forma imparcial. Sostener lo contrario conduciría a negar el efecto útil de la regla del consentimiento informado". (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 310.)

Esta obligación de contar con un marco normativo adecuado para la protección de la salud, debe abarcar medidas concretas no sólo respecto de la atención en centros públicos, sino también para la regulación y vigilancia de los centros de salud privados.

"En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación



de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado". (Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 89.)

Debida diligencia

Dentro de las acciones concretas de los Estados para cumplir con la obligación de protección se encuentra la debida diligencia, que en la erradicación de la violencia contra la mujer abarca tener un marco normativo adecuado conforme a lo señalado, así como un sistema que lo aplique de forma efectiva, además de contar con otras medidas preventivas eficaces, como políticas o planes de acción, instituciones con conocimiento y sensibilización en el tema, entre otras.

En este sentido, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la onu:

"[...] ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer". (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 257.)

"En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, Apartado B. 2, inciso b).)

En concordancia, la Corte Interamericana "[...] ha establecido que 'los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra

las mujeres', lo que incluye 'contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias'. El carácter 'integral' de la estrategia de prevención refiere a que la misma contemple la 'prevén[ción de] los factores de riesgo y a la vez [el] fortalec[imiento de] las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer'". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 113.)

En concreto, al interpretar la Convención BDP en forma sistemática con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha señalado la importancia de establecer medidas integrales para cumplir con el deber de debida diligencia, en particular en la investigación de violaciones a derechos humanos de las mujeres.

"Adicionalmente, la Corte señala que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana [de Derechos Humanos] y al artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de supuesta violencia contra la mujer". (Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 189.)

- "... Adicionalmente, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana [de Derechos Humanos] y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer". (López Soto vs. Venezuela; párr. 131; Cfr. Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 388, y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 148.)
- "... Los deberes establecidos en la Convención de Belém do Pará complementan y especifican las obligaciones establecidas en la Convención Americana [de Derechos Humanos] para cumplir los derechos establecidos en éste tratado. Al respecto, el Tribunal ha establecido que 'los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres', lo que incluye 'contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias'. El carácter 'integral' de la estrategia de prevención refiere a que la misma contemple la 'prevención de] los factores de riesgo y a la vez [el] fortalecimiento de] las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer'". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 113.)

"De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para

cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención". (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 258.)

"La fórmula utilizada por esta Corte Interamericana para determinar el alcance de esas obligaciones, y atribuir al Estado responsabilidad por falta en su deber de debida diligencia para prevenir y proteger a personas o a un grupo de personas frente a actos de particulares, fue desarrollada a partir del Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. En dicho caso, afirmó que los 'deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo'... Por ende, de acuerdo a su jurisprudencia constante y a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, la Corte debe verificar que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. En suma, para que surja la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado frente a particulares, es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión. Al analizar la razonabilidad de las acciones implementadas por el Estado, la Corte valora, por un lado, aquellas dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres en términos generales y, por el otro, aquellas adoptadas frente a un caso concreto una vez determinado el conocimiento del riesgo de una grave afectación a la integridad física, sexual y/o psicológica de la mujer, e incluso a su vida, el cual activa el deber de debida diligencia reforzada o estricta". (López Soto vs. Venezuela; párr. 139 a 141.)



Normas para evitar revictimización

Un elemento importante de la normativa y de las instituciones, así como de los mecanismos y de los sistemas que protegen a las mujeres de una vida libre de violencia a la luz de la debida diligencia, es que sus procesos no las revictimicen.

"Es por ello que, en materia de violencia contra la mujer, la debida diligencia por parte de los órganos estatales, en pos de garantizar el acceso a la justicia, implica que los Estados cuenten con un marco normativo de protección y de prácticas que permitan una actuación y respuesta eficaz ante denuncias por hechos de esta naturaleza. En este orden, el fortalecimiento de las instituciones que intervienen en este tipo de casos, también constituye una pieza fundamental para asegurar reacciones estatales efectivas y no revictimizantes". (López Soto vs. Venezuela; párr. 197 y 199.)

La participación de las mujeres víctimas de violencia en sus procesos es un derecho esencial, pero el Estado debe establecer medidas para que su ejercicio no tenga impacto negativo u ocasione más daño como consecuencia de la denuncia.

"... la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia". (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, párr. 167.)

"Otro elemento esencial para evitar la reiterada victimización de las mujeres afectadas por la violencia es la instauración de normas de procedimiento para la presentación de pruebas que protejan a las víctimas y los testigos a fin de que no sufran más daño como consecuencia de su denuncia de la violencia". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 68.).

Escenarios específicos

El deber de protección, mediante la adecuación de normas, el cumplimiento al deber de debida diligencia y la no revictimización, debe incluir una perspectiva interseccional cuando en las mujeres víctimas de violencia convergen otras condiciones de vulnerabilidad.

"Además, el Tribunal considera que las condiciones de mujeres que viven con el VIH, y en situación de embarazo, confluyeron de manera interseccional en las señoras Zepeda Herrera y Jesús Mérida, quienes por sus condiciones formaban parte de un grupo vulnerable por lo que su discriminación fue el producto de varios factores que interseccionaron y que se condicionaron entre sí. En ese sentido, la Corte recuerda que la discriminación interseccional es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona. En ese sentido, tal y como lo ha señalado el Tribunal, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, y que este tipo de discriminación puede afectar a las mujeres de algunos grupos de diferente medida o forma que a los hombres. De esta forma, los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, así como aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones". (Corte ірн, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 138.)

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha establecido diversos criterios en atención al perfil particular de las mujeres víctimas de violencia.

Por ejemplo, en casos de violencia sexual en escuelas contra niños y niñas, ha señalado que "[...] los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 120.)

En casos de personas defensoras de derechos humanos, ha dispuesto:

"Es criterio de la Corte que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas. Para que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos. La Corte considera que, al tratarse de defensoras y defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el

requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten". (Corte ірн, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, párr. 157.)

Y en casos recientes relacionados con mujeres trans, señaló: "De esta forma, es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género". (Corte ірн, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 129.)

El Comité cedaw, por su parte, también ha considerado el contexto general y particular en que se pueden dar transgresiones en contra del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al señalar la necesidad de tomar medidas especiales para cumplir con la obligación de protección.

En casos de medidas para mujeres en guerras o conflictos armados, se ha señalado: "Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 16.)

Y respecto a la violencia en la familia, el Comité CEDAW refirió: "[...]r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes: i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar; ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte; iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas; iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar; v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto". (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 24, inciso r).)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres #ViolenciaEnRazonDeGenero #ViolenciaPorRazonDeGenero #ViolenciaVsMujeresObligaciones #ObligacionDeRespetar #ObligacionDeAbstenerse

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7 #ConvencionBDPArticulo8



Deberes especiales:

Verdad-investigación

Investigación seria, completa y eficaz

La Corte Interamericana ha establecido estándares concretos para que una investigación sea eficaz. En primer término, ha señalado que debe emprenderse de forma seria y no como un mero formalismo condenado a ser infructuoso. De igual forma, la investigación debe ser completa y se relaciona con el concepto de exhaustividad, conforme al cual se deben realizar todas las diligencias y actuaciones para buscar la verdad y agotar las líneas lógicas de investigación.

"El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. 290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. 291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene 'cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado'". (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párrs. 289-291.)

"El Tribunal ha indicado también que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, pero exige que el órgano que investiga procure el resultado que se persigue; es decir debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 103; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. párr. 177; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párr. 83, y Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párr. 120.)

"En lo que respecta a las líneas lógicas de investigación, la Corte recuerda que, en aras de garantizar la efectividad de la investigación de violaciones a los derechos humanos, se debe



evitar omisiones probatorias y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. El Tribunal ha especificado los principios rectores que resulta preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, lo cual implica garantizar la correcta cadena de custodia". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 106; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. párr. 177; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párr. 83, y Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párr. 120.)

"... cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, esto implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida. En ese mismo sentido, la Corte indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 97; Caso Baldeón García vs. Perú, párr. 97; Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, párr. 164.)

En el caso particular de casos de violencia contra la mujer, la Corte Interamericana ha especificado que se debe investigar y tener alcances adicionales, ya que la impunidad en estos casos propicia una repetición de conductas y manda el mensaje de que esas conductas son toleradas. La investigación de violencia contra la mujer debe ser efectiva y tener en cuenta erradicar la violencia en la sociedad.

- "La Corte también ha señalado que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres". (Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 186.)
- "... En su artículo 7.b, dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en

cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 177.)

"Por otra parte, la Corte recuerda que, al aplicar este Tratado [BDP], desarrolló la noción de debida diligencia reforzada. Esto implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 134; Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párrs. 131, 136 y 141.)

"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones". (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 454.)

Incluso, la Corte ha señalado que se deben investigar de forma oficiosa las razones y motivaciones discriminatorias que pueden ser causa de la violencia contra la mujer, al permitir a las víctimas la posibilidad de ser escuchadas y participar en sus procesos.

"El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género. A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada". (Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 187.)



Investigación sin estereotipos

Adicionalmente, la investigación y el juzgamiento de actos de violencia contra la mujer debe estar libre de estereotipos. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Comité CEDAW, coinciden en que investigar o juzgar a la luz de estereotipos implica por sí mismo un acto de violencia contra la mujer.

"Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer". (Corte IDH, Caso López Soto vs. Venezuela, párr. 236.)

"c) Según los artículos 2 d) y f) y 5 a) [CEDAW], todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención [CEDAW]". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, Apartado B. 2, inciso C).)

Además, pueden provocar un análisis equivocado de los hechos de violencia, al provocar procesos imparciales e injustos, denegación de justicia, revictimización, e incluso reproducir la violencia que se trata de combatir.

"[...] el Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general". (Comité CEDAW, Comunicación núm. 18/2008, párr. 8.4.)

"Los estereotipos 'distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creen-

cias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos', lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer". (Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, párr. 173.)

"[...] [I]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales". (CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 [expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822].)

"La Corte IDH, ha señalado en el caso de mujeres trans, que la omisión de señalar y considerar la identidad de género de una persona durante la conducción de una investigación, impide, de antemano, el seguimiento de líneas lógicas de investigación de acuerdo a las cuales pueda analizarse la muerte o agresión, como una posible manifestación de violencia de género y discriminación debido a su identidad trans femenina". (Corte identidad trans femenina". (Corte identidad trans femenina". otras vs. Honduras, párr. 121.)

"400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran 'voladas' o que 'se fueron con el novio', lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia". (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 400.)

"85. Las víctimas que reclaman justicia por vulneraciones de sus derechos como resultado de prácticas nocivas a menudo se enfrentan a la estigmatización, al riesgo de revictimización, al acoso y a posibles represalias. Por tanto, deben adoptarse medidas para garantizar que los derechos de las niñas y las mujeres se protejan durante todo el proceso judicial, de conformidad con los artículos 2 c) y 15 2) y 3) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que se permita a los niños participar con eficacia en los trámites judiciales como parte de su derecho a ser escuchados en virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño". (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 85.)

Investigación de la violencia sexual

En casos de violencia sexual, se tienen que realizar varias consideraciones, con respecto a la investigación de este tipo de delitos. La primera de ellas es la particular situación de mujeres y niñas frente a estas conductas, ya que son primordialmente las personas sujetas a este tipo de violencias.

"La Corte entiende que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias. En ese sentido, actos de violencia sexual pueden presentar una especificidad propia respecto a mujeres y niñas. A fin de determinar el sufrimiento de malos tratos, 'el género es un factor fundamental', al igual que la edad de la víctima...". (Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 150.)

La segunda, es el bajo número de denuncias, por temor a la revictimización y por el estigma que conlleva presentarla. La Corte Interamericana ha establecido, dentro de su jurisprudencia, la relevancia de tomar medidas especiales en la investigación de la violencia sexual, en particular por lo que respecta a la recabación del testimonio de la víctima, para evitar la revictimización.

"... La Corte reitera que el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación, de la mejor manera y con el mayor de los cuidados, en las diligencias de investigación". (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, párr. 189.)

"Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. En este sentido, es razonable que la señora Rojas Marín no haya mencionado la violación sexual en la denuncia realizada en medios de comunicación, ni en la primera denuncia verbal realizada en la policía". (Corte idh, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 148.)

"En casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática a la víctima. A tal fin, en casos de violencia contra la mujer, resulta necesario que durante las investigaciones y la sustanciación de los procesos de enjuiciamiento, se tomen ciertos resguardos al momento de las declaraciones de las víctimas, como así también en ocasión de realizarse experticias médicas o psicológicas, especialmente cuando se tratan de víctimas de violencia sexual". (Corte idh, Caso López Soto vs. Venezuela, párr. 241; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 194, y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 252.)

"Este Tribunal ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual, es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso". (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. <u>Perú</u>, párr. 180.)

"180. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido". (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, párr. 180.)

Otro aspecto a considerar, es que estos delitos ocurren generalmente en secreto, sin testigos y en ocasiones sin huellas materiales. En ese sentido, la declaración de la víctima es esencial para acreditar el hecho.

"En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho". (Corte ірн, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 146.)

"Es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de marcas o cicatrices en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico". (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 153.)

Violencia doméstica

Históricamente la violencia en la familia o doméstica fue considerada un asunto privado que no acarreaba responsabilidad para el Estado. Ese sistema tradicional hoy es cuestionado y el Estado puede ser responsable por no investigar diligentemente las denuncias de violencia de género perpetrada por la pareja o por otros miembros de la familia.

"57. La norma de la debida diligencia ha ayudado a cuestionar la codificación tradicional del derecho internacional que limitaba la responsabilidad de los Estados con respecto a los derechos humanos en la esfera pública. Ahora se reconoce que si los Estados no reaccionan ante la violencia en el ámbito privado, incluida la perpetrada por la pareja y/o la violencia doméstica, pueden ser considerados responsables por no cumplir su obligación de proteger y castigar los actos de violencia y abuso de manera no discriminatoria". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 57.).

"El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso Opuz vs. Turquía que 'la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional'. La Corte Europea consideró que aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por la peticionaria y su madre podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal aplicó el principio según el cual una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva



a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación. La Corte Europea constató que en el lugar en que vivía la peticionaria se presentaba el número más alto de víctimas de violencia doméstica, que las víctimas eran todas mujeres, que la mayoría de las víctimas eran del mismo origen y, además, que las mujeres víctimas enfrentaban problemas cuando denunciaban la violencia, como el hecho que los policías no investigaban los hechos sino que asumían que dicha violencia era un 'tema familiar'". (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 396.)

Justicia-sanción

La investigación y el juzgamiento de los actos de violencia en contra de las mujeres implica también el acceso a las víctimas a dichos procedimientos, no sólo a efecto de ser reparadas, sino a ser ampliamente escuchadas en todas las etapas del procedimiento.

"b) Velar por que todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva...". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 29, inciso b).)

"La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención [Convención Americana de Derechos Humanos] se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación". (Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, párr. 176.)

"230. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Fernández Ortega preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos". (Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 230.)

Esto implica eliminar los obstáculos fácticos y normativos que impiden a las mujeres acceder a los procedimientos, y que no queden en procesos de me-

diación o conciliación, y que existan medidas que les protejan antes, durante y después de los procesos jurisdiccionales.

- "v) Fortalecer la administración de justicia, prestando atención especial a los obstáculos de derecho y de procedimiento que impiden el acceso de las mujeres, especialmente las mujeres indígenas y migrantes, a recursos judiciales y medios de protección eficaces". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Adición México, 2006, párr. 69, inciso a), subinciso v).)
- "a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas. No deberían imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas y supervivientes; b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, Párr. 32, inciso a y b).)
- "[...] a) Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales mediante, entre otros: i) La protección de su privacidad y seguridad, de conformidad con la recomendación general núm. 33, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes, los testigos y los acusados". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 31, inciso a).)
- "287. Este Tribunal ha entendido que constituyen obstáculos a la marcha de un proceso investigativo, entre otros: los actos de coacción, intimidaciones o amenazas a testigos, investi-

gadores, o jueces, que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables de los mismos; las irregularidades y dilaciones injustificadas que se originen en la falta de voluntad y compromiso de las autoridades competentes para asumir los respectivos procesos penales; la falta de acceso de las víctimas, sus familiares o sus representantes a las investigaciones y procesos; la alteración, ocultamiento y destrucción de prueba por parte de agentes del Estado, así como los intentos de soborno y el robo de evidencias; la falta de colaboración de entidades estatales con las autoridades encargadas de la investigación, especialmente la negativa de aportar información amparándose en el secreto del Estado; la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, y la aplicación de leyes de amnistía". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 287.)

El acceso a la justicia implica también que sean resueltos en un plazo razonable, al establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes. La Corte Interamericana indica que la ineficacia de los sistemas de justicia, ante actos de violencia en contra de las mujeres, propicia impunidad y da un mensaje de tolerancia ante estas conductas.

"El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables". (Corte ірн, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 103; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. párr. 177; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párr. 83, y Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párr. 120.)

"223. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género." (Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 223, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 176; Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 208; Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 317.)

De igual forma, se deben establecer responsabilidades y sanciones contra los servidores públicos que cometan irregularidades en su actuar.

"460. El Tribunal considera que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables." (Corte IDH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 460.)

Reparación integral

Tanto la Corte IDH, como el Comité CEDAW, han reconocido el derecho de las víctimas supervivientes de violencia en razón de género, a recibir una plena restitución (al restablecer la situación anterior); no obstante, en los casos en los que ello resulta imposible, debe garantizarse el otorgamiento de una reparación integral de los daños que les han ocasionado, entre las que se consideren diversas medidas de restitución, rehabilitación, compensación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

"126. [...] La Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos". (Corte ірн, Caso Casa Nina vs. Perú. Excepciones Preliminares, párr. 126.)

"269. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. 369. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados". (Corte ірн, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, párr. 269.)

"a) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la recomendación general núm. 28, la recomendación general núm. 30 y la recomendación general núm. 33. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido". (Comité cedaw, Recomendación General núm. 35, párr. 33, inciso a).)

A pesar de que la plena restitución (o retitutio in integrum) debe ser una aspiración en la reparación del daño, la Corte IDH ha reconocido que su aplicación sería inadecuada en casos de discriminación estructural, como la que se presenta en casos de violencia en razón de género contra las mujeres o la población LGBTI. En esos casos las medidas reparatorias deberán tener no sólo un afán restituido, sino correctivo, lo cual también se ha sido reconocido por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, en el sentido de que las medidas deberán procurar una transformación estructural.

"450. La Corte recuerda que el concepto de 'reparación integral' (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación". (Corte DH, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 450.)

"267. La Corte resalta que algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales (supra párr. 92), particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGBTI. En esta línea a continuación se analizarán las solicitudes de la Comisión y los representantes". (Corte ірн, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, párr. 267.).

"71. Dada la forma desigual y diferenciada como la violencia afecta a las mujeres, se requieren medidas concretas de resarcimiento a fin de satisfacer sus necesidades y prioridades específicas. Como cada caso de violencia contra las mujeres suele enmarcarse en pautas de subordinación y marginación preexistentes y a menudo interrelacionadas, dichas medidas deben vincular las reparaciones individuales y la transformación estructural. Esto significa que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 71.).

Tipos de medidas reparatorias en casos de violencia en razón de género

La Corte IDH ha realizado diversos pronunciamientos sobre las medidas de reparación que deben satisfacerse para lograr una reparación integral por violaciones a derechos humanos. Las medidas de rehabilitación se han reconocido como aquellas que están encaminadas a atender los padecimientos médicos y psicosociales de las víctimas (que incluyen atención, diagnóstico, medicamentos y seguimiento), para rehabilitarles plenamente para que continúen con su proyecto de vida.

"251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios". (Corte IDH, Caso Fernández Ortega vs. México, párr. 251.)

"170. Ahora bien, la Corte considera que la debida diligencia del Estado no solo abarca las medidas de protección reforzada antes y durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal, sino que debe incorporar también medidas a ser adoptadas con posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la niña, niño o adolescente. [254], teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral [255]. Aquellas

medidas deberán ser extendidas además a los familiares de las víctimas, en lo que corresponda. Es decir que, la atención médica y psicosocial se adoptará de forma inmediata y desde conocidos los hechos, se mantendrá de forma continuada, si así se requiere, y se extenderá más allá del proceso de investigación." (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 170.)

"204. La Comisión solicitó que el Estado repare integralmente a las víctimas sobrevivientes y a los familiares y seres queridos de todas las víctimas, adoptando las medidas necesarias para asegurar que cuenten con atención médica integral, según los estándares internacionales, que incluyen, entre otras necesidades: i) la realización de diagnósticos completos y de exámenes de seguimiento periódicos; ii) la provisión permanente e ininterrumpida de los medicamentos antirretrovirales requeridos y de otros que puedan necesitar derivados de su situación concreta de salud; iii) la atención en salud mental para las víctimas que así lo deseen; y iv) la atención diferenciada requerida por las víctimas mujeres en este caso, con especial consideración a su capacidad reproductiva. En tal sentido, la Comisión reiteró la importancia de que el Estado asegure que las víctimas no tengan que sufrir obstáculos de accesibilidad o de otra índole para la obtención de la atención integral en los términos de la presente recomendación". (Corte ірн, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 204)

La Corte IDH también ha desarrollado el concepto de indemnización compensatoria, al reconocerla como una de las medidas a través de las cuales puede alcanzarse una reparación integral. Ha sido una medida ordenada para reparar tanto daños materiales como inmateriales. De acuerdo con lo señalado por la Corte IDH, las medidas de reparación, cualquiera que sea su naturaleza, no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de la víctima.

"395. La Corte recuerda que la indemnización tiene carácter compensatorio; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación". (Corte IDH, Caso Granier y otros [Radio Caracas Televisión] vs. Venezuela, párr. 395.)

"149. El Tribunal ha sostenido que el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento. Ahora bien, es importante reiterar el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no

pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores". (Corte ірн, Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, párr. 149.)

"450. [...] Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación". (Corte ірн, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 450.)

El Comité cedaw ha señalado que cuando las indemnizaciones no son posibles, debe garantizarse el acceso de las víctimas a otras formas de reparación.

"52. La indemnización pecuniaria puede no ser factible en zonas de alta prevalencia. En todos los casos, no obstante, las mujeres y los niños afectados por las prácticas nocivas deben tener acceso a recursos legales, servicios de rehabilitación y de apoyo a las víctimas, y oportunidades sociales y económicas". (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 52.)

Las garantías de no repetición han sido reconocidas por la Corte IDH como medidas de reparación, encaminadas a prevenir violaciones a derechos humanos, en el mismo sentido de las estudiadas en los casos resueltos por dicha Corte. Entre dichas medidas se destacan las relacionadas con capacitación y formación de servidores públicos, y la adopción de normativa interna.

Las garantía de no repetición se han señalado como particularmente importante para la atención de casos de violencia contra las mujeres, ya que la Corte IDH ha considerado que la capacitación con perspectiva de género permite a las autoridades reconocer las condiciones de discriminación y violencia que viven las mujeres, para brindar la atención y asistencia que requieren.

"540. ... Además, la Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos". (Corte ірн, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 540.)

"542. Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones". (Corte ірн, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 542.)

"247. La Corte constató que los hechos del presente caso ocurrieron dentro de un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, que los niveles de dicha violencia continúan siendo elevados, y que incluso existe un agravamiento en el grado de violencia contra las mujeres y el ensañamiento ejercido contra los cuerpos de muchas de las víctimas [...]. Ante este tipo de situaciones, esta Corte ha ordenado la implementación de programas de educación destinados a la población en general a fin de superar situaciones de discriminación en contra de la mujer". (Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 247.)

En el caso de México, cobra especial relevancia la interpretación que ha hecho la Corte IDH, al cobrar las garantías de no repetición, en relación con la interpretación que los órganos jurisdiccionales realizan de los textos legales, la cual debe ser congruente con las disposiciones de la Convención Americana y con la Constitución mexicana, al realizar un control de convencionalidad ex officio.

"338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En térmi-



nos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un 'control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana". (Corte idh, Caso Radilla Pacheco vs. México, párrs. 338-339; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 235, y Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, párr. 218.).

La Corte IDH ha determinado estándares específicos con los cuales deben cumplir las medidas de reparación, cuando se abordan violaciones a derechos humanos relacionados con violencia contra las mujeres, en contextos de comunidades indígenas o al tratarse de hechos de tortura sexual en contra de mujeres. En el primer caso, al señalarse la necesidad de restablecer el tejido comunitario y la integración de la mujer víctima a su comunidad, y en el segundo al realizar protocolos de atención y diagnóstico adecuados para la atención de la problemática generalizada.

"223. La Corte no pierde de vista que la señora Fernández Ortega es una mujer indígena, en una situación de especial vulnerabilidad, lo cual será tenido en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario [...]". (Corte ірн, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 223.)

En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones "249. que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario. Es por ello que este Tribunal considera pertinente como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena". (Corte IDH, Caso Fernández Ortega vs. México, párr 249.)

"267. En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario. Es por ello que este Tribunal considera pertinente como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena". (Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 267.)

"356. De igual manera, la Corte dispone que el Estado deberá establecer al nivel federal un observatorio independiente que permita dar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México, dentro del cual se permita la participación de miembros de la sociedad civil. Asimismo, dicho observatorio deberá generar información que permita realizar mejoras institucionales en la materia. Para tales efectos, el Estado deberá generar sistemas de información que permitan: (i) evaluar la efectividad de los mecanismos existentes de supervisión y fiscalización de los operativos policiales antes, durante y después del uso de la fuerza, y (ii) brindar retroalimentación sobre las mejoras institucionales que correspondan de acuerdo con la información obtenida por medio del observatorio. Para el cumplimiento de esta medida el Estado deberá acreditar la creación del observatorio, con las características especificadas, así como su puesta en funcionamiento. Sin embargo, la Corte no supervisará su implementación". (Corte ірн, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. Mé-<u>xico</u>, párr. 356.)

"360. La Corte observa que el Estado creó, en septiembre de 2015, un Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres. México informó que el funcionamiento de este Mecanismo de Seguimiento contempla la emisión de un dictamen conjunto con recomendaciones sobre los casos revisados, a fin de que las autoridades competentes actúen aplicando los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, o reciban asistencia técnica para avanzar en la investigación de tortura sexual, con el objetivo de revisar y atender los casos de mujeres denunciantes de tortura sexual en México. Sin perjuicio de que el Tribunal reconoce las acciones llevadas a cabo como consecuencia del mecanismo, la Corte considera pertinente ordenar al Estado que, en un plazo de dos años, elabore un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, que incluya la asignación de recursos para el cumplimiento de sus funciones en el territorio nacional, y establezca plazos anuales para la presentación de informes. En particular, el Estado deberá incluir dentro de las funciones del mecanismo la realización de un diagnóstico del fenómeno de la tortura sexual a mujeres en el país y formular propuestas de políticas públicas de manera periódica". (Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 360.)

"221. La Corte ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual y tortura, es aplicable un a presunción iuris tantum respecto de la violación al derecho a la integridad personal de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos y hermanas de las presuntas víctimas. En el presente caso, la Corte concluyó que lo ocurrido a la señora Rojas Marín constituyó tortura y violación sexual (supra párr. 165) y el Estado no ha desvirtuado la presunción sobre la afectación al derecho a la integridad personal de la señora Tanta Marín". (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 180.)



Hashtags:

#DeberDeReparar #ReparacionIntegral #VocacionTransformadora #DiscriminaciónEsctructural #PlenaRestitucion #MedidasDeSatisfaccion #GarantoasDeNoRepeticion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo4 #ConvencionBDPArticulo8 #ConvenciónCEDAWArticulo2



Prevención

De acuerdo con lo estándares desarrollados por la Corte IDH y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, en casos de violencia contra las mujeres, el deber de prevención ocupa un lugar central para la garantía integral de sus derechos. Por ello no debe limitarse a la actuación de las autoridades en un ámbito específico, sino que debe extenderse a todos aquellos espacios que inciden en contrarrestar este tipo de violencia, como la adopción de normas, políticas o programas estatales.

"74. La prevención debe ser una prioridad central de los esfuerzos que realicen los Estados y otras partes interesadas para erradicar la violencia contra la mujer. La prevención también debe abordar las causas profundas de la violencia como parte de las obligaciones contraídas por los Estados en materia de derechos humanos fundamentales de proteger, respetar y hacer cumplir todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Si bien las estrategias han de responder a las especificidades locales, todas ellas deben tener como meta combatir la tácita aceptación social de la violencia contra la mujer que fomenta su prevalencia y lograr el empoderamiento y la igualdad de condición de la mujer en la sociedad". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 74)

"119. Dado lo anterior, los Estados deben 'adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...] en las escuelas por el personal docente', que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas 'con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de [...] hombres mayores'. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la 'obligación estricta' de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación 'se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia', incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización". (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 109.)

"236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección [...] Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de 'prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos,

de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación'. Lo decisivo es dilucidar 'si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente'[4]". (Corte ірн, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 236.)

"55. Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar lo siguiente:

[...]

j) Que la ley obligue a los profesionales y las instituciones que trabajan para y con niños y mujeres a denunciar los incidentes ocurridos o el riesgo de que ocurran tales incidentes si tienen motivos razonables para creer que se haya producido o pudiera producirse una práctica nociva. Las responsabilidades de notificación obligatoria deben garantizar la protección de la privacidad y confidencialidad de quienes notifiquen". (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 55, inciso j.)

La Corte IDH ha enfatizado que en la ejecución del deber de prevención, debe incorporarse el estándar de debida diligencia, con el que deben actuar las autoridades del Estado.

"132. El deber de debida diligencia para prevenir en casos de violencia contra las mujeres ha sido desarrollado también mediante instrumentos distintos a la Convención de Belém do Pará desde antes de 2001. Asimismo, la Corte se ha referido a los lineamientos desarrollados por la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, en los cuales se enlista una serie de medidas conducentes a cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer". (López Soto vs. Venezuela; párr. 132; Cfr.



Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 258; y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, párr. 256.)

"49. Los esfuerzos de los Estados para cumplir su obligación de diligencia debida no deben centrarse únicamente en la reforma legislativa, el acceso a la justicia y la prestación de servicios a las víctimas; también deben abordar las cuestiones de prevención, especialmente con el fin de atacar las causas estructurales que dan lugar a la violencia contra la mujer. Mediante la aplicación de las normas existentes de derechos humanos, los Estados deben cerciorarse de que en todos los niveles de la sociedad, desde el doméstico al transnacional, se aborden las causas profundas y las consecuencias de la violencia contra la mujer. En este empeño, los Estados deben tener en cuenta la multiplicidad de formas que adopta la violencia contra la mujer y los distintos tipos de discriminación que afectan a las mujeres a fin de adoptar estrategias multifacéticas para prevenirla y combatirla eficazmente". (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, párr. 49.).

Sobre el deber de prevención de violaciones al derecho a una vida libre de violencia, la Corte IDH ha señalado que este deber también se proyecta a la esfera privada, al corresponder a los Estados garantizar un medio ambiente sano, en todas sus vertientes, que prevengan violaciones a dicho derecho.

"207. En lo que es relevante para el caso, debe hacerse notar que rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la 'esfera privada', a fin de evitar que 'terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos', y 'abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito'. En esta línea, la Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas. La obligación de prevenir 'es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado'. Debido a que lo indicado es aplicable al conjunto de los derechos receptados en la Convención Americana, es útil dejar ya sentado que también refiere a los derechos a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural". (Corte ірн, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat [Nuestra Tierra] vs. Argentina, párr. 207.)

Un aspecto relevante en el cumplimiento del deber de prevención, es el fortaleceimiento de la actuación y atención a través de las instituciones, para que brinden atención en espacios adecuados y que sea efectiva en los casos de violencia contra las mujeres, y que cuenten con las mejores herramientas para identificas esas situaciones.

"13. ... La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia". (López Soto vs. Venezuela; párr. 13.)

"49. Las personas que prestan servicios a mujeres y niños, especialmente el personal médico y los profesores, ocupan una posición extraordinaria para identificar a víctimas posibles o reales de prácticas nocivas. Sin embargo, esas personas a menudo se ven sujetas a normas de confidencialidad que pueden entrar en conflicto con su obligación de denunciar la existencia real de una práctica nociva o la posibilidad de que esta se produzca. Hay que superar este obstáculo con reglamentos específicos que introduzcan la obligatoriedad de denunciar tales incidentes". (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 49.)

"257. Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado auditorías comunitarias de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas". (Corte юн, Caso González y otras ["Campo Algodonero"] vs. México, párr. 257.)

En cumplimiento al deber de prevención, el Estado debe actuar con debida diligencia al atender casos de violencia contra las mujeres, al considerar los efectos que la intervención estatal puede tener en la generación de nuevas formas de violencia o en el agravamiento de la violencia en contra de las mujeres que acuden a denunciar o solicitar ayuda.

"143. Adicionalmente, se advierte que en este caso las obligaciones generales que se derivan de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana son reforzadas por las obligaciones específicas derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los artículos 1 y 6 de esta Convención Interamericana, refuerzan la prohibición absoluta de la tortura y las obligaciones del Estados para prevenir y sancionar todo acto o intento de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de su jurisdicción". (Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú, párr. 143.)

"197. En suma, a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada [...]

199. La Corte concluye que el Estado es responsable porque, en razón de su grosera omisión, posibilitó los actos de tortura a los que fue sometida Linda Loaiza López Soto...". (López Soto vs. Venezuela; párrs. 197 y 199.)

"51. Aunque las sanciones de derecho penal deben aplicarse sistemáticamente de una manera que contribuya a la prevención y eliminación de las prácticas nocivas, los Estados partes también deben tener en cuenta las posibles amenazas y consecuencias negativas que pueden sufrir las víctimas, como por ejemplo actos de represalia". (Comité CEDAW, Recomendación General 31, párr. 51.)

Para el cumplimiento de esta función estatal (prevención de la violencia generada por particulares en atención a la intervención del estado), las autoridades deben hacer uso de las herramientas de evaluación de riesgos y seguridad de las víctimas, para que las medidas u órdenes de protección que se adopten, resulten efectivas para salvaguardar su integridad.

"Los mecanismos [medidas de protección] deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 31, inciso a).)

"c) Abordar los factores que incrementan el riesgo de las mujeres a la exposición a formas graves de violencia por razón de género, como el acceso y la disponibilidad inmediatos a armas de fuego, incluida su exportación, una elevada tasa de delincuencia y una impunidad generalizada, que pueden agravarse en situaciones de conflicto armado o de aumento de la inseguridad. Deberían emprenderse iniciativas para controlar la disponibilidad y accesibilidad al ácido y a otras sustancias utilizadas para atacar a las mujeres". (Comité CEDAW, Recomendación General núm. 35, párr. 31, inciso c).)



Hashtags:

#DebidaDiligencia #EvaluacionDeRiesgos #MedidasDeProteccion #DeberDePrevencion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo4 #ConvencionBDPArticulo8